



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

"No: 0036 -2025-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho,

VISTO:

28 MAYO 2025

El expediente administrativo de fecha 05 de mayo del 2025, en sesenta y seis (66) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la administrada **Doña IDA LUISA GUTIÉRREZ BARRIENTOS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0128-2025-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR; Opinión Legal N° 013-2025-GRA/GG-ORAJ-HMQ y Decreto Administrativo N° 675-2025-GRA/GG-GRAJ, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la vigente Constitución Política del Estado y la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444, en esta última, ponderando básicamente, los principios rectores del procedimiento administrativo de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros; todo ello, a merced del artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867, modificada por Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, respecto a la denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes. Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, y de conformidad al artículo 29°-A de la acotada Ley Orgánica, le corresponde a la Gerencia de Desarrollo Económico, ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos, agricultura y demás funciones establecidas, en concordancia con otras normas de derecho público conexas;

Que, el Director de la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho, ha expedido la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0128-2025-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, de fecha 19 de marzo de 2025, declaró improcedente la solicitud de fecha 11 de julio de 2024, de la administrada **Ida Luisa Gutiérrez Barrientos**, sobre reconocimiento de pago de la bonificación diferencial en base a la remuneración básica fijada en el Decreto Supremo N°235-87-EF y Decreto de Urgencia N° 105-2001. Notificada con fecha 28 de febrero de 2025, interpuso recurso administrativo de apelación, con fecha 19 de marzo de 2025, solicitando se le reconozca el reintegro y pago de la bonificación diferencial en base a la remuneración básica fijada en el Decreto Supremo N° 235-87-EF y Decreto de Urgencia N° 105-2001, por el período comprendido entre el 30 de setiembre de 2001 al 01 mes de mayo de 2019;

Que, de conformidad con el artículo 218 del T.U.O de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos son:

- "a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación".



Asimismo, de conformidad con el numeral 218.2. del artículo 218° de la misma norma legal, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

**Juan Carlos Morón Urbina**, señala que: “el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.”;

Que, de la revisión del recurso de apelación de folios 60, se verifica que fue presentado dentro del plazo fijado en el TUO de la Ley N°27444, esto es, el día 19 de marzo de 2025, teniendo como fecha de notificación el 28 de febrero de 2025. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, reuniendo el recurso de apelación, los requisitos establecidos en la ley, corresponde efectuar el análisis jurídico correspondiente;

Que, la administrada **IDA LUISA GUTIÉRREZ BARRIENTOS**, servidora nombrada quien cesó con la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 308-2019-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, de fecha 22 de mayo de 2019, solicita el reintegro y pago de la bonificación diferencial en base a la remuneración básica fijada en el Decreto Supremo N°235-87-EF y Decreto de Urgencia N°105-2001, por el periodo comprendido entre el 30 de setiembre de 2001 al 01 de febrero de 2019;

Que, sobre el particular, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, fija a partir del 01 de setiembre de 2001, en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00) la Remuneración Básica en favor de los servidores públicos comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del pliego sean menores o iguales a Mil Doscientos Cincuenta con 00/100 soles (S/1,250.00). A su vez el Ministerio de Economía y Finanzas, ha emitido normas reglamentarias y complementarias para la adecuada aplicación del Decreto de Urgencia N°105-2001. Es así que mediante el artículo 4° del Decreto Supremo N°196-2001-EF, se estableció que la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia N°105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones en general y toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continuara otorgándose en los mismos montos, sin reajuste, de conformidad al Decreto Legislativo N°847;

Que, respecto a la bonificación diferencial, mediante Decreto Supremo N°235-87-EF, se fija a partir del 01 de julio de 1987 la bonificación diferencial a otorgarse a los funcionarios y servidores nombrados y contratados de las áreas de funcionamiento e inversión que laboran real y efectivamente en el ámbito de las microrregiones priorizadas por el Decreto Supremo N°073-85-PCM y ampliatorias, así como en las zonas declaradas en estado emergencia por razones socio política, en las que se ejecutan programas micro regionales de desarrollo;

Que, para ello la bonificación diferencial se calcula sobre la base de la remuneración básica o su equivalente, en el caso del personal de funcionamiento e inversión a los siguientes porcentajes: altitud hasta el 35%; descentralización hasta el 35% y riesgo hasta el 30%. Dicha bonificación diferencial no tiene carácter pensionable y se abona en calidad de asignación extraordinaria;

Que, en el presente caso, **la administrada ha venido percibiendo por dicho concepto el equivalente a 0.04**, el reajuste de dicha bonificación en base al Decreto de Urgencia N°105-2001, administrativamente transgrediría el principio de legalidad presupuestaria y las leyes anuales de presupuesto del sector público, por lo que deviene improcedente;



Que, sobre el reajuste de las bonificaciones tomando como base la remuneración básica de S/ 50.00 en aplicación del Decreto de Urgencia N°105-2001, con vigencia desde el 01 de setiembre de 2001, es pertinente señalar lo dispuesto por la Sala Suprema, el cual hace presente que al amparo del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N°017-93-JUS, cambia el criterio desarrollado en la Casación N° 6670-2009-CUSCO y en otros similares, toda vez que en casos anteriores considero que al venir siendo percibidas dichos conceptos correspondía su reajuste; sin embargo, estando a que dichas bonificaciones fueron otorgadas con anterioridad a la dación del Decreto de Urgencia N°105-2001, **estableciendo cada una de estas normas su base de cálculo en atención al principio de legalidad presupuestaria, este el colegiado Supremo determinó que no corresponde modificar la base de cálculo de las mismas retroactivamente; siendo ello así, bajo este contexto descrito no precede la petición de la recurrente;**

Que, sobre la Legalidad Presupuestaria, la cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N°28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, vigente a la fecha, en lo concerniente al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, estable que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como el reajuste de remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector, y es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad;

Que, en consecuencia, bajo este contexto legal no corresponde el reajuste de la bonificación diferencial dispuesto por Decreto Supremo N° 235-87-EF y especial establecidas por los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99, calculados con base en la remuneración básica de S/ 50.00, dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 32185, "Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025", establece:

*"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público."*;

Que, asimismo el artículo 6° de la Ley N° 32185:

*"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas."*;



Que, en consecuencia, el reajuste de las bonificaciones personal, diferencial y especiales, en base a la remuneración básica estipulada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, solicitadas por la administrada **DEBE TENER SUSTENTO EN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PRESUPUESTARIA**, conforme prescribe la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, numeral 4.2; artículo 4° y 6° de la Ley N° 32185, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad; por lo que administrativamente no es viable la petición formulada por la recurrente; en consecuencia deviene por improcedente dicha petición; y

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización N°27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y modificatorias, Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 y en observancia del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 y el Texto Único Ordenado de la Ley No.27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la administrada **IDA LUISA GUTIÉRREZ BARRIENTOS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0128-2025-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, de fecha 21 de febrero de 2025. Consecuentemente, se mantenga firme e incólume la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad al Lit. b) del Num.228.1 del Art.228° del D.S. N° 004-2019-JUS-T.Ú.O. de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Agricultura-Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Ing. Carlos Johnny Barrientos Tago  
GERENTE